

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/0414/11 DAMM/COBEGA/CACAOLAT

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 28 de noviembre de 2011 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), notificación relativa a la adquisición, en concurso de acreedores, por parte de SA DAMM y COBEGA SA del control conjunto sobre la unidad de producción CACAOLAT, al haberles adjudicado el Juzgado nº6 de lo Mercantil de Barcelona esta unidad de producción a la oferta presentada por ambas mercantiles.
- (2) En ejercicio de lo dispuesto en el artículo 55.4 de la LDC la Dirección de Investigación requirió del notificante, con fecha 29 de noviembre de 2011, la subsanación de cierta información obrante en la notificación por considerarse necesaria para la resolución del expediente. La información requerida fue cumplimentada con fecha 2 de diciembre de 2011.
- (3) A la vista de lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **31 de diciembre de 2011**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (4) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b de la LDC.
- (5) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (6) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en los artículos 8.1 a) y b) de la misma y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1 a de la mencionada norma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

- (7) **DAMM** está compuesta de aproximadamente 70 sociedades, 9 fábricas situadas en territorio español y portugués y varias plataformas logísticas.
- (8) DAMM está participada por DISA Corporación Petrolífera SA Y DR. OETKER K.G. como accionistas de referencia, sin ejercer ningún tipo de control sobre la gestión de esa sociedad.
- (9) Las actividades principales del DAMM son la fabricación y comercialización de cervezas y bebidas refrescantes no alcohólicas, así como al envasado de aguas minerales. También desarrolla actividades en el sector energético y logístico.
- (10) Según la notificante, el volumen de negocios de DAMM en España en 2010, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de 777,17 millones de euros.

- (11) **COBEGA** es una empresa familiar licenciataria de productos de Coca-Cola en España.
- (12) COBEGA fabrica, embotella y comercializa bebidas de las marcas de Coca-Cola en España para los territorios de Cataluña, Aragón, Baleares y Canarias, con un volumen de ventas anual de 790 millones de litros.
- (13) Según la notificante, el volumen de negocios de COBEGA en España en 2010, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de 1.047,64 millones euros.
- (14) **CACAOLAT** es una unidad productiva, actualmente bajo administración concursal y perteneciente a Clesa S.L., que ostenta un 95% del capital social, mientras que el 5% restante es titularidad de la sociedad Esteve Cavaller, S.L.U. CACAOLAT formaba parte del grupo empresarial Nueva Rumasa.
- (15) CACAOLAT dispone de una gama de productos que abarca tanto leche envasada como numerosos derivados lácteos, y en concreto: leche pasteurizada y esterilizada (a través de las marcas LETONA y SALI), batidos (con la marca CACAOLAT), leche condensada (comercializada mediante las marcas LETONA, SALI y CERCANYA), natas (marca LETONA) y horchata (comercializado a través de la marca LA LEVANTINA).

IV. VALORACIÓN

- (16) Ninguna de las empresas adquirentes tiene presencia en los mercados donde opera CACAOLAT, no produciéndose ningún tipo de solapamiento ni horizontal ni vertical y por tanto ninguna alteración de la estructura de mercado existente.
- (17) Igualmente se ha realizado un análisis del posible efecto cartera derivado de esta operación, ya que las adquirentes operan en los mercados relacionados de bebidas no alcohólicas, sin que se haya observado que se pudieran generar efectos contrarios a la competencia como resultado de la misma.
- (18) Por consiguiente, esta Dirección de Investigación considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados afectados.

V. PROPUESTA

- (19) En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.